



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## *Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva*

<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO
<b>DE:</b>	MARIA DEICY TRUJILLO TRUJILLO
<b>CONTRA:</b>	JOSE BERNUR TOVAR FAJARDO
<b>RADICADO:</b>	<b><u>41001-31-03-004-2023-00091-00</u></b>
<b>ASUNTO:</b>	AUTO RESUELVE INCIDENTE DE DESEMBARGO

Neiva (H), diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Revisada la actuación, procede el despacho a pronunciarse frente a la solicitud de incidente de desembargo.

### **ANTECEDENTES**

Tenemos que, a instancias del demandante, se decretó con auto fechado el 26 de mayo de 2023 el embargo y retención de los derechos de posesión que ejerce el señor JOSE BENUR TOVAR FAJARDO identificado con cedula de ciudadanía No. 12.129.565 sobre los vehículos: - De marca NISSAN, clase AUTOMOVIL, de servicio PARTICULAR, placas IRU-980, modelo 2017, color GRIS. - De marca MAZDA, clase CAMIONETA, de servicio PARTICULAR, placas JZK-736, modelo 2022, color ROJO, mismo que se materializó el anterior 02 de marzo de 2024 respecto del vehículo de placas IRU-980.

Corolario de dicha inmovilización, la señora ADRIANA MARIA MACIAS ESCOBAR a través de apoderada judicial, quien alega ser la propietaria y poseedora del vehículo sobre el cual recayó dicha medida, interpone incidente de desembargo con fundamento en lo previsto en el numeral 8° del artículo 597 del C.G. del Proceso.

A su turno, la parte ejecutante, frente a la solicitud de trámite de incidente, guardo silencio.

### **CONSIDERACIONES**

Tenemos entonces que, la señora ADRIANA MARCELA MACIAS ESCOBAR ha solicitado a través de apoderada judicial, con apego a lo dispuesto al artículo 597 del Código General del Proceso, se decrete el levantamiento de embargo y secuestro de los vehículos automotores marca NISSAN, clase AUTOMOVIL, de servicio PARTICULAR, placas IRU-980, modelo 2017, color GRIS. - De marca MAZDA, clase CAMIONETA, de servicio PARTICULAR, placas JZK-736, modelo 2022, color ROJO, se condene al demandante al pago de daños y perjuicios junto con las agencias en derecho, así como a las costas procesales a que hubiera lugar.

Ahora, previo a referirnos sobre la legitimación, debemos remitirnos a las disposiciones generales de los incidentes, esto es, a los artículos 127, 128 y 129 de la Ley 1564 de 2012, las cuales nos enseñan que:

*"Artículo 127: Incidentes y otras cuestiones accesorias. Sólo se tramitarán como incidente los asuntos que la ley expresamente señale; los demás se resolverán de plano y si hubiere hechos que probar a la petición se acompañará prueba siquiera sumaria de ellos.*

*Artículo 128: Preclusión de los incidentes. El Incidente deberá proponerse con base en todos los motivos existentes al tiempo de su iniciación, y no se*





## *Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva*

*admitirá luego incidente similar, a menos que se trate de hechos ocurridos con posterioridad.*

*Artículo 129 – Proposición, trámite y efecto de los incidentes. Quien promueva un Incidente deberá expresar lo que pide, los hechos en que se funda y las pruebas que pretenda hacer valer.*

*Las partes solo podrán promover incidentes en audiencia, salvo cuando se haya proferido sentencia. Del Incidente promovido por una parte se correrá traslado a la otra parte para que se pronuncie y en seguida se decretarán y practicarán las pruebas necesarias.*

*En los casos en que el incidente puede promoverse fuera de audiencia, del escrito se correrá traslado por tres (3) días. Vencidos los cuales el juez convocará a audiencia mediante auto en el que se decretarán las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere pertinentes.*

*Cuando el incidente no guarde relación con el objeto de la audiencia en que se promueva, se tramitará por fuera de ella en la forma señalada en el inciso tercero.*

Pues bien, teniendo en cuenta lo anterior, tenemos que tales disposiciones son las que dan los parámetros amplios para la concreción de tal figura procesal y, para cada caso concreto, se encuentran diseminados a lo largo del Código General del Proceso, en el presente asunto, debemos echar mano entonces del artículo 597 ibídem, que alude AL LEVANTAMIENTO DEL EMBARGO Y SECUESTRO, específicamente para el caso en concreto a lo previsto en el numeral 8º, que nos indica que:

*“ART. 597. Levantamiento del embargo y secuestro. Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos:*

*(...) 8. Si un tercero poseedor que no estuvo presente en la diligencia de secuestro solicita al juez de conocimiento, dentro de los veinte (20) días siguientes a la práctica de la diligencia, si lo hizo el juez de conocimiento o a la notificación del auto que ordena agregar el despacho comisorio, que se declare que tenía la posesión material del bien al tiempo en que aquella se practicó, y obtiene decisión favorable. La solicitud se tramitará como incidente, en el cual el solicitante deberá probar su posesión. (Negrilla y subraya del Juzgado)*

*También podrá promover el incidente el tercero poseedor que haya estado presente en la diligencia sin la representación de apoderado judicial, pero el término para hacerlo será de cinco (5) días.*

*Si el incidente se decide desfavorablemente a quien lo promueve, se impondrá a éste una multa de cinco (5) a veinte (20) salarios mínimos mensuales.”*

Así las cosas, la ley procesal general civil, efectivamente señala la figura del incidente de levantamiento del embargo y secuestro y, si miramos en el evento que nos concita, se puede advertir lucidamente que a la fecha no se ha realizado diligencia de secuestro alguna, pues las actuaciones adelantadas frente a la medida cautelar decretada, han versado exclusivamente en la materialización del embargo



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## *Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva*

y posterior retención o inmovilización del automotor de placas IRU-980 marca Nissan, línea note, modelo 2017, cilindraje 1.598, color gris, de servicio particular, numero de chasis 3N1CE2CD8ZL177312, numero de motor HR16727490M en cuestión, realizada el 02 de marzo de 2024 en el municipio de Tello (H), inmovilizado por el personal adscrito a la estación de policía Tello y se encuentra en las instalaciones de la misma.

Estando pendiente, justamente, la iniciación o materialización de la diligencia de secuestro; por tanto, no se cumple de una parte, con lo establecido en el numeral 8° de canon 597 del Estatuto Procedimental Civil, como tampoco, con los requisitos indicados en el artículo 127 de la Ley 1564 de 2012, para efectos de admitir o dar apertura a tal trámite incidental reglado en los incisos 1 y 2 del numeral 8° del artículo 597 ibídem; razón por la cual, resulta improcedente el trámite del incidente incoado por un tercero, toda vez que, para que la misma proceda, deberá haberse realizado **la diligencia de secuestro** sobre el bien mueble en cuestión y, claro es que, a la fecha no ha sido gravado con tal medida, por ende se rechazará de plano la anterior solicitud de incidente.

De otra parte, para evitar un perjuicio más gravoso para la Incidentalista, se libraré al Juzgado Único Promiscuo Municipal de Tello (Huila), con el fin de que realice la correspondiente diligencia de secuestro; por ser procedente y se libraré el despacho para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva (H)

### **RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO** el incidente propuesto por ADRIANA MARCELA MACIAS ESCOBAR a través de apoderada judicial, por las consideraciones antes expuestas.

**SEGUNDO: NEGAR** la solicitud de levantamiento de la medida cautelar.

**TERCERO: COMISIONAR CON AMPLIAS FACULTADES** al Juzgado Único Promiscuo Municipal de Tello-Huila, con el fin de realizar la diligencia de secuestro sobre el bien mueble vehículo de placas IRU-980 marca Nissan, línea note, modelo 2017, cilindraje 1.598, color gris, de servicio particular, numero de chasis 3N1CE2CD8ZL177312, numero de motor HR16727490M, debidamente embargado e inmovilizado. Por secretaría líbrese los oficios correspondientes, a quien se le libraré despacho comisorio con los anexos e insertos del caso. **Secretaría Proceda de Conformidad.**

**NOTIFÍQUESE,**

**JUAN PABLO RODRIGUEZ SANCHEZ**  
**JUEZ**